

La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco Sanciona con Fuerza de Ley Nro. 713-I (Antes Ley 3727)

CÓDIGO RURAL DE LA PROVINCIA DEL CHACO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°: Este Código regula los hechos, actos y bienes de la actividad rural en la Provincia del Chaco, en materias que la Constitución Nacional atribuye a su jurisdicción.

Artículo 2°: A los efectos de este Código se entiende por establecimiento rural todo inmueble que, estando situado fuera de los ejidos de las ciudades o pueblos de la Provincia, se destina a la cría, mejora o engorde del ganado, actividades de granja o cultivo de la tierra, a la avicultura u otras crianzas, o aprovechamientos semejantes.

Artículo 3°: También se entiende por establecimiento rural y sometidos a las disposiciones de este código, toda otra forma de explotación derivada directa o indirectamente de la actividad rural, esté ubicado o no dentro de los ejidos urbanos tenga o no domicilio rural.

Artículo 4°: El Poder Ejecutivo queda facultado para reglamentar el manejo y tenencia de las especies animales y vegetales estableciendo las limitaciones administrativas al ejercicio de tales actividades. En el caso específico de las colonias de abejas se regirá de acuerdo a las normas establecidas en la Ley 966-I.

Artículo 5°: Cuando este código, en cualquiera de sus disposiciones, se refiere a las obligaciones y derechos del propietario, se entenderá comprendido al poseedor, arrendatario, aparcerero o tenedor por cualquier título del predio, salvo que el texto establezca excepciones o discriminaciones.

Artículo 6°: El presente Código reconoce la propiedad intelectual de nuevas variedades de plantas o de razas de animales con valor económico creadas en el territorio de la Provincia. El Poder Ejecutivo está facultado para establecer un registro al efecto, el que deberá efectuarse previo reconocimiento del organismo nacional establecido al efecto.

Artículo 7°: El Poder Ejecutivo a través de los organismos competentes, queda facultado para propiciar y difundir la enseñanza técnica y realizar la asistencia educativa específica a la comunidad rural, pendiente a elevar los niveles de vida y de producción y el mejor uso de los recursos naturales en el modo y forma que la reglamentación establezca.

LA PROPIEDAD RURAL TÍTULO I DELIMITACIÓN CAPÍTULO I DESLINDE, AMOJONAMIENTO Y ALAMBRADOS

Artículo 8°: Todo propietario de un inmueble clasificado como establecimiento rural está obligado a tenerlo deslindado, amojonado y alambrado.

Artículo 9°: El Poder Ejecutivo queda facultado para reglamentar:

- a) El modo y la distancia a que deberán colocarse los mojones;
- b) Material con el que se confeccionarán los mojones y sus condiciones exteriores;
- c) Las excepciones al artículo anterior.

Artículo 10: El deslinde y amojonamiento podrá hacerse judicial o extrajudicialmente. En este último caso podrá hacerse por escritura pública suscripta por los colindantes.

Artículo 11: La remoción y reposición de mojones se hará con la intervención del organismo competente y citación de los colindantes. De la operación se levantará un acta y se entregará una copia a los interesados que lo soliciten, archivando el original en su poder.

Esta disposición no rige para los casos de mensura judicial.

Artículo 12: El propietario que encuentre removido uno o más mojones podrá requerir que se practique una inspección ocular con la presencia de dos testigos. Cumplida la diligencia se labrará un acta, entregándose una copia al propietario, a los efectos de la reposición.

Artículo 13: Quien no diere cumplimiento a las disposiciones de deslinde sin causa justificada, será sancionado con una multa, sin perjuicio de ser emplazado para que realice los trabajos bajo apercibimiento de ser efectuados a su costa.

El que removiere o reemplazare mojones sin observar lo dispuesto en el Artículo 12 será penado con multa.

CAPÍTULO II ALAMBRADOS

Artículo 14: Todo establecimiento rural dedicado a la explotación pecuaria o mixta, debe alambrarse por su límite y frente a caminos públicos.

Artículo 15: El Poder Ejecutivo determinará el plazo dentro del cual deberá cumplirse la obligación de alambra, en las diferentes zonas de la Provincia y el material a emplearse.

Artículo 16: En caso de incumplimiento y sin perjuicio de la multa que corresponda al contraventor, el organismo competente intimará la realización de la obra.

Artículo 17: Es obligación de los colindantes mantener los alambrados divisorios en buen estado y repararlos en caso de deterioros o destrucción. Los gastos emergentes serán soportados en la proporción lineal en que se aproveche el alambrado de que se trata, salvo dolo o culpa imputable a alguno de ellos o de los que estén a su servicio.

Artículo 18: Los trabajos de mantenimiento y reparación de los alambrados divisorios podrán ser realizados por cualquier colindante, previo aviso formal a los demás.

Artículo 19: El propietario que alambre su establecimiento rural deberá respetar las servidumbres que tenga constituidas a favor de los otros predios y efectuar el trabajo de manera que no perjudique el tránsito público y el desagüe natural de los terrenos.

Artículo 20: Queda prohibido construir corrales sobre alambrados divisorios o realizar sobre los mismos obras que lo perjudiquen.

Artículo 21: Los propietarios de inmuebles rurales colindantes están obligados al pago de la medianería al propietario colindante que construya un alambrado que contribuya a cerrar su propiedad, determinándose su cantidad a pagar por cada lindero en función de la extensión lineal que se aproveche.

En caso de que uno de los colindantes demuestre fehacientemente su incapacidad económica para solventar lo que le correspondiere en el pago, el otro podrá, mediante acuerdo de partes afrontar el total de las erogaciones correspondiéndole la propiedad total de dicha mejora; obteniendo quién adujera incapacidad, abonar a la otra parte lo que corresponda cuando realizara la venta del inmueble o variarse su situación económica.

Artículo 22: No se podrá reclamar la concurrencia al pago del alambrado divisorio cuando éste no reúna las condiciones mínimas de seguridad y duración que establezca por reglamentación el

Poder Ejecutivo, ni por un costo superior al de un alambrado usual, aunque el vecino lo haya hecho construir a mayor costo.

Artículo 23: Los alambrados construidos dentro de las zonas expropiadas para caminos públicos podrán ser retirados por la Nación, la Provincia o las Municipalidades, haciendo a su costa los alambrados y pagando sólo la indemnización que corresponda por el terreno desalojado y por las construcciones que existieran en él.

CAPÍTULO III CAMINOS PÚBLICOS

Artículo 24: Los propietarios de un predio rural están obligados a permitir:

- a) Que se depositen transitoriamente sobre sus propiedades por el plazo que el organismo competente determine, las tierras u otros materiales provenientes de la construcción, reparación y limpieza de los caminos, prefiriendo dentro de cada predio los sitios próximos al camino indicado por los mismos propietarios. Los materiales arrojados deberán colocarse de manera que no dejen desperfectos en el natural declive de los terrenos de dominio privado;
- b) el acarreo de los materiales destinados exclusivamente a la construcción o conservación de los caminos públicos, por los puntos menos perjudicables al predio;
- c) la ocupación temporaria de los terrenos para depósito de los materiales, herramientas, maquinarias u otros objetos como así el establecimiento de carpas u otros tipos de viviendas provisorias en cuanto sean necesario para el estudio, construcción o conservación de los caminos y por el tiempo absolutamente indispensable para esos trabajos, debiendo imponerse la obligación en condiciones que menos molesten a los propietarios;
- d) la extracción de suelos para la construcción y reparación de los caminos próximos a ellos.

La extracción se verificará tratando de perjudicar lo menos posible al propietario y en cuanto sea racional, dejando el terreno en condiciones de nivel o declive semejantes a aquellas en que se hallaban antes de la misma.

Artículo 25: Están exentos de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, las chacras, patios, corrales, huertas y otros sitios similares.

Artículo 26: Las obligaciones mencionadas en el Artículo 24, sólo podrá exigirse previo aviso al propietario con un plazo no menor a cinco días hábiles. La notificación deberá acompañarse de la pertinente resolución del organismo competente.

Artículo 27: Todos los caminos de la Provincia son públicos, salvo que comiencen y terminen dentro de un mismo predio. No obstante, un camino será considerado público si de hecho ha estado pública o notoriamente entregado al uso común. Cuando para poder tener acceso a un camino público sea imprescindible utilizar un camino privado los propietarios de los predios respectivos están obligados a permitir el paso.

Artículo 28: Es obligación de los propietarios mantener un buen estado de conservación los accesos de su predio a los caminos públicos.

Artículo 29: Queda absolutamente prohibido a los particulares realizar cualquier tipo de obras, construcción o instalación que de algún modo dañe, cierre, obstruya o desvíe en forma directa o indirecta un camino público o el tránsito público.

Artículo 30: A pesar de lo dispuesto en el Artículo anterior, podrán realizarse obras, construcciones o instalaciones que de algún modo se relacionen con un camino público con expresa autorización del organismo competente. Este sólo la otorgará si la obra, construcción o instalación beneficia al camino y al tránsito, garantiza la seguridad pública, no obstaculiza la conservación del camino y encuadra en las disposiciones legales reglamentarias.

Fuente: Dirección de Información Parlamentaria Güemes 120 - 5° Piso

T.E.: 0362 - 4441467 - Internos: 194-200 - Centrex: 41467

Email: dir.informacionparlamentaria@legislaturachaco.gov.ar

ES COPIA DIGITAL

Artículo 31: Las obras, construcciones o instalaciones efectuadas en violación de lo dispuesto en los dos artículos anteriores serán destruidas por la autoridad por cuenta del contraventor, en cualquier tiempo, si luego de la intimación formulada no restituye las cosas al estado anterior, en el plazo que se le indique, el que no podrá exceder de treinta (30) días, todo sin perjuicio de la pena que pudiera corresponderle.

Artículo 32: En los caminos públicos el Poder Ejecutivo reglamentará las condiciones especiales y los casos en que se podrán permitir los accesos de otros caminos, calles, propiedades linderas, en forma tal que se contemplen preferentemente la seguridad y la comodidad del tránsito. Esta reglamentación tendrá en cuenta también las restricciones que al uso de las propiedades privadas deban imponerse para obtener:

- a) Visibilidad amplia;
- b) Condiciones del tipo de edificación e instalaciones;
- c) Conservación de bellezas naturales;
- d) Creación y mantenimiento de arboledas.

Artículo 33: Las propietarios y concesionarios de canales que atraviesan un camino público, deberán construir puentes o acueductos, con permiso previo del organismo competente.

Artículo 34: Queda prohibido a los propietarios colindantes efectuar trabajos u obras que tengan por resultado desviar artificialmente hacia el camino las aguas pluviales o las de canales, o impedir la recepción de las aguas que provengan del camino.

Artículo 35: Los propietarios que donaren al Estado fracciones de tierras con destino a la apertura, construcción, rectificación o ensanche de camino, quedarán exentos del pago de las tasas e impuestos que demande dicha cesión.

Artículo 36: El organismo competente puede autorizar la construcción de caminos públicos para unir localidades o predios rurales a pedido de los particulares, siempre que éstos donen los terrenos por donde pasarán.

TÍTULO II

LA UNIDAD ECONÓMICA

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 37: A los efectos de este Código, se considera Unidad Económica Agropecuaria a todo inmueble rural, cuya cantidad y calidad de tierra, mejoras y demás condiciones de producción permita a una familia tipo, desarrollando las actividades corrientes de la zonas y coordinando racionalmente los factores de producción, lograr subvenir a sus necesidades y a una evolución favorable de la empresa agropecuaria.

Artículo 38: A los efectos del artículo anterior toda subdivisión de inmueble que se realice, con destino a la actividad agropecuaria, deberá ser aprobada por el organismo competente, sin cuyo requisito previo no procederán las inscripciones correspondientes en las dependencias provinciales ni su protocolización en los registros notariales. Los titulares del dominio que deseen obtener la aprobación a que se refiere este artículo, deberán acompañar al plano que proponen, un estudio agroeconómico demostrativo de la conveniencia de la subdivisión suscripto por profesional matriculado especializado en la materia.

Artículo 39: El organismo competente elevará al Poder Ejecutivo, para su aprobación la determinación que efectuará de departamentos o zonas agrarias, conteniendo las dimensiones que en cada caso corresponda a la unidad económica.

Artículo 40: Los particulares que demuestren mediante el estudio citado que las dimensiones de unidad económica del inmueble que procuran dividir son diferentes de las establecidas por el Poder Ejecutivo, podrán deducir recurso administrativo contra la decisión denegatoria que

pueda dictar el organismo competente, pudiendo entablar en su oportunidad demanda contencioso administrativa.

TÍTULO III
CONSERVACIÓN DEL SUELO
CAPÍTULO ÚNICO
ÁMBITO PÚBLICO Y PRIVADO

Artículo 41: Declárase de interés público en todo el territorio de la Provincia la conservación del suelo agrícola, entendiéndose por tal el mantenimiento y mejora de su capacidad productiva.

Artículo 42: Para la aplicación de las normas sobre conservación de suelos y el mantenimiento de su fertilidad, el Poder Ejecutivo deberá determinar previamente las regiones o áreas de suelos erosionados, agotados y degradados.

A tal efecto se entiende por:

- a) Erosión: el proceso de remoción y transporte notorios de las partículas de suelo por sección del viento y/o del agua en movimiento;
- b) Agotamiento: disminución notoria de la aptitud productiva intrínseca del suelo por excesiva extracción de nutrientes y sin la debida reposición de las mismas;
- c) Degradación: (salinización, alcalinización y acidificación); ruptura del equilibrio de las propiedades físico- químicas del suelo que condicionan su productividad, particularmente originada por su explotación inadecuada o por el régimen hidrológico.

Artículo 43: El Poder Ejecutivo, por intermedio del organismo competente, controlará la conservación del suelo a cuyo efecto estará facultado para:

- a) determinar y difundir técnicas de manejo cultural y recuperación de suelo;
- b) establecer normas obligatorias para el mejor aprovechamiento de la fertilidad y fijar regímenes de conservación;
- c) ejecutar obras imprescindibles de conservación de suelo que por razones de magnitud o localización quedan excluidas de la acción privada;
- d) asesorar en la ejecución de trabajos de conservación del suelo agrícola y propender a la formación a la formación de una conciencia conservacionista desde la enseñanza elemental;
- e) formar técnicos especializados en conservación de suelos.

Artículo 44: El Poder Ejecutivo podrá prohibir o limitar temporariamente la decapitación del suelo agrícola para fines industriales cuando ello implique riesgo para el mantenimiento de reservas hortícolas vecinas a centros urbanos.

Por decapitación debe entenderse la eliminación de la capa superficial del suelo cultivable y que anula sus condiciones naturales para la producción agrícola.

Artículo 45: El Poder Ejecutivo queda facultado para:

- a) Determinar la posibilidad agrológica del regadío en las regiones donde se proyecten obras de riego;
- b) clasificar los suelos por su aptitud para el riego en los proyectos oficiales de aprovechamiento hídrico, de acuerdo con lo cual se fijará el área a regarse en cada uno;
- c) establecer las regiones libradas o a librarse el regadío de cultivos, sistema de avenamiento, caudales, dotaciones y turnos racionales de riego que corresponde a los mismos;
- d) investigar los recursos naturales de la Provincia en materia de fertilizantes (abonos y correctores);
- e) establecer la condición de fertilizante y verificar su composición y calidad;
- f) determinar la eficacia de los abonos correctores y fomentar su uso racional;
- g) llevar estadísticas completas sobre fertilizantes.

Artículo 46: El propietario u ocupante de un predio está obligado:

- a) Denunciar la existencia de erosión, degradación manifiesta de los suelos;
- b) ejecutar los planes oficiales de prevención y lucha contra la erosión, degradación y agotamiento de los suelos que se establezcan;
- c) realizar en su predio los trabajos necesarios de lucha contra la erosión o degradación por salinización tendientes a evitar daños a terceros.

Artículo 47: El Poder Ejecutivo adoptará las medidas indispensables para que en el planeamiento y ejecución de obras públicas (camino, vías férreas, defensa de márgenes fluviales, canales, urbanizaciones, etcétera) se aplique las técnicas de conservación del suelo y el agua.

Artículo 48: El Poder Ejecutivo propiciará la constitución de distritos de suelos y de consorcios voluntarios de productores para la conservación del suelo en todo el territorio Provincial.

Artículo 49: El organismo competente podrá elevar para su aprobación por el Poder Ejecutivo las prácticas o técnicas que deberán cumplimentar los titulares de dominio al realizar sus explotaciones agropecuarias.

El desconocimiento de tales reglamentos permitirá al citado organismo, una vez intimado al productor y comprobada la contravención, calificar el ejercicio irregular del dominio, en el área o áreas que se señalen.

Tal calificación permitirá al organismo competente disponer de las medidas de conservación que el reglamento del Poder Ejecutivo autorice.

TÍTULO IV DE LAS TIERRAS FISCALES Y COLONIZACIÓN

Artículo 50: Se registrará de acuerdo a las disposiciones vigentes establecidas en la Ley provincial N° 471-P (de tierras fiscales).

TÍTULO V PRODUCCIÓN GANADERA CAPÍTULO I

Artículo 51: En lo concerniente a marcas y señales de las distintas especies que conforman la ganadería chaqueña se registrará de acuerdo a lo establecido en la ley 486-C.

CAPÍTULO II ANIMALES INVASORES

Artículo 52: El propietario u ocupante a cualquier título de un predio, que encontrare dentro del mismo, animales ajenos, deberá encerrarlos dando aviso inmediato al propietario de la marca o señal que llevare si fuera conocido, a la autoridad policial.

Artículo 53: La autoridad policial notificará también al dueño de los animales para que proceda a retirarlos dentro del plazo que le señalare.

Artículo 54: Si el propietario de los animales no fuese conocido, la autoridad policial procurará individualizarlos en el término de treinta (30) días, valiéndose de todos los recursos de difusión a su alcance.

Artículo 55: Si el propietario conocido no los retirase en el plazo a que se refiere el artículo 54, o si nadie se presentare a reclamarlos en el caso del artículo anterior, la autoridad policial pondrá los animales a disposición del juzgado que corresponda para que dentro del término de treinta (30) días ordene su venta o remate público y haga entrega del pertinente certificado al comprador.

Del monto obtenido dispondrá el pago de lo que se adeude en concepto de alimentación, cuidado de los animales y gasto de remate. El resto quedará en depósito judicial por el término

de un año para su entrega a quien lo reclame acreditando su derecho; en caso negativo será donado a la Comisaría Policial de la zona.

Artículo 56: El propietario del establecimiento invadido debe dejar pastorear y abrevar a los animales invasores a cuyo efecto tendrá derecho a una remuneración sin perjuicio de la acción ordinaria que le corresponda por los daños que pueda haber sufrido.

Artículo 57: La remuneración por concepto de pastaje y abrevaje a que se refiere el artículo anterior, será la que las partes convengan. Si éstas no se pusieren de acuerdo, decidirá en juicio sumario el órgano judicial correspondiente.

Artículo 58: No rige lo dispuesto en los artículos precedentes en caso de inundaciones, incendio de campos o cualquier otro hecho que constituya un hecho fortuito o fuerza mayor, salvo que probare que el dueño de los animales los introdujo intencionalmente en la propiedad ajena.

Artículo 59: En caso de reiteración de la invasión, el dueño de los animales invasores deberá pagar, además, una multa que se fijará reglamentariamente en favor del propietario u ocupante del predio afectado. Se considera reiteración la invasión de animales de la misma marca o señal dentro de los ciento ochenta (180) días, contados desde la anterior.

Artículo 60: Queda prohibida la permanencia de animales sueltos en la vía pública, que no se encuentren en tránsito con personas responsables que los guíe.

En el primer supuesto, la autoridad policial deberá proceder de inmediato a retirarlos y si su propietario no resultare conocido, procurará individualizarlos en el término de quince (15) días. En caso de no ser posible determinar fehacientemente quién resulta propietario del o de los animales en cuestión, deberá procederse conforme lo dispuesto en el artículo 55.

La transgresión a esta prohibición hará pasible a su responsable, de las sanciones que prevea la legislación vigente en la materia.

CAPÍTULO III APARTES Y APARTADORES

Artículo 61: Todo hacendado o quien lo represente, mediante pérdida o extravío de animales, tiene la obligación -cuando fuere requerido por la autoridad- de permitir la inspección de su rodeo.

CAPÍTULO IV CERTIFICADOS DE ADQUISICIÓN Y GUÍAS

Artículo 62: Todo acto sobre ganado marcado o señalado o primera adquisición de los cueros que signifique transmisión de su propiedad, deberá documentarse a los fines administrativos mediante el certificado de adquisición que, otorgado entre las partes, será visado por el organismo competente.

Artículo 63: El certificado a que se refiere el artículo anterior deberá contener:

- a) Lugar y fecha de emisión;
- b) Número de identificación;
- c) Nombres y apellidos de las partes intervinientes, sus domicilios;
- d) especificaciones del tipo de operación que se realiza, del número de boleto de marca o señal y del diseño de éstas en su caso, constancia de la autorización del titular de la marca o señal;
- e) Especificaciones del objeto de la operación, de la cantidad de animales vendidos, sexo y especie o cantidad de cueros de primera adquisición vendidos con indicación de especie;
- f) Firma del transmitente o de su representante;
- g) Firma y sello del funcionario competente que expide el certificado.

Artículo 64: Las guías de tránsito serán expedidas por el organismo competente del lugar, contra la presentación del certificado de adquisición, archivo de guía o registro del boleto de marca o señal.

Artículo 65: La guía de tránsito deberá contener:

- a) Número de orden de emisión;
- b) Fecha y lugar de expedición;
- c) Nombre y apellido del remitente y su domicilio, con indicación de los documentos de identidad, como también el nombre, apellido y domicilio del destinatario;
- d) Especificación de lo que se llevará en tránsito, del certificado de adquisición o el certificado de animales de raza, salvo que sean crías que sigan a la madre;
- e) Diseño de la marca o señal;
- f) Destino y causa del tránsito;
- g) Nombre y apellido, domicilio del portador y conductor y documento de identidad. Si el tránsito se realiza a nombre de un tercero se consignarán los mismos datos personales de este;
- h) Firma y sello del funcionario que expida la guía.

Artículo 66: Las guías y los certificados o las constancias equivalentes certificadas fuera de la Provincia, de conformidad con las leyes del lugar de emisión, tendrán el mismo valor que las otorgadas en la Provincia.

Artículo 67: La guía sólo tendrá validez por el término de treinta (30) días contados desde la fecha de emisión la que puede ser renovada por única vez.

Artículo 68: En los caso de animales de razas especiales que no tuvieren marca o señal o que, teniéndolas, no estuvieren inscriptas en la Provincia, los certificados y guías que por ellos se extienden deberán mencionar esa circunstancia y darán las referencias que puedan contribuir a distinguir cada animal. En todos los casos deberá justificarse la propiedad de los animales.

Artículo 69: Los empresarios del transporte no podrán recibir carga de ganado o cueros de primera adquisición sin exigir la exhibición de la guía, de cuyo número de orden dejarán constancia en sus registros.

Artículo 70: Llegados a destino, los animales o cueros de primera adquisición, el conductor o transportador entregará la guía de tránsito al destinatario o a quién corresponda. En caso de tratarse de hacienda para faena o feria la entregará a la autoridad policial que la remitirá a la autoridad correspondiente.

Artículo 71: En caso de extravío o sustracción de formularios se comunicará el hecho a la policía y demás autoridades encargadas de éstos documentos.

Artículo 72: Queda absolutamente prohibido otorgar certificados o guías por ganado orejano separado de las madres.

Artículo 73: Exceptúase del cumplimiento de las prescripciones del Artículo 69 a:

- a) Las crías de terneros apartados de las madres en explotaciones de tambo y con destino a faena y a crianza, menores de treinta (30) días de vida los que deberán transitar con una declaración jurada del departamento en que opera;
- b) Los terneros que, formando parte de la hacienda con cría, sigan a la madre.

Artículo 74: Cuando en el tránsito de un punto a otro se efectuaran ventas parciales, la autoridad de la localidad donde ellas se realicen recogerá la guía originaria y expedirá una nueva guía por el remanente. Al margen de la guía originaria, la que deberá ser remitida al organismo competente con los certificados recogidos, se harán constar las ventas efectuadas,

cantidad y marcas, así como el número de orden y demás características de la nueva guía expedida.

TÍTULO VI SANIDAD ANIMAL CAPÍTULO I

Artículo 75: La sanidad animal en el territorio de la Provincia del Chaco, la defensa y profilaxis contra las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias, exóticas, enzoóticas, epizoóticas, se regirá conforme a las disposiciones del presente título.

Artículo 76: Las enfermedades infectocontagiosas y parasitarias de los animales, que constituyen una amenaza para la salud del hombre, de las especies explotables y para la económica de las fuentes de producción, darán lugar a denuncia y a la aplicación de medidas por parte de los responsables en dicha área.

Artículo 77: Toda persona física o jurídica que en forma permanente o transitoria se dedique a la crianza, cuidado, transporte y/o venta de ganado, a la elaboración, extracción, transporte y/o ventas de productos o subproductos de origen animal, está obligada a prestar amplia colaboración al personal técnico encargado de aplicar o fiscalizar el cumplimiento de la presente ley y los reglamentos, que en su consecuencia se dicten, debiendo la fuerza pública prestar la colaboración que les sea requerida.

Artículo 78: Se considera exótica toda enfermedad de origen foránea que, hasta el momento de su aparición, no se haya presentado en el país.

Artículo 79: Se considera enzoótica la enfermedad que se compruebe dentro de una zona determinada y sea susceptible de manifestarse como epizoótica.

Artículo 80: La autoridad sanitaria competente determinará las enfermedades consideradas exóticas, enzoóticas y epizoóticas.

CAPÍTULO II DISPOSICIONES COMUNES A TODAS LAS ENFERMEDADES

Artículo 81: Las normas de policía sanitaria animal serán aplicadas también a las aves de corral, animales silvestres, peces y lepóridos y en la misma forma a todas las especies animales susceptibles de contraer, propagar o difundir gérmenes, virus, parásitos u otros agentes transmisores de enfermedades no determinantes que puedan lesionar los intereses económicos de la ganadería o afectar la salud humana.

Artículo 82: Declárase obligatoria la denuncia al organismo competente por parte del propietario, poseedor, tenedor o persona encargada del cuidado de un animal atacado de enfermedad transmisible o que presumiblemente se halle afectado por la misma.

Artículo 83: En caso de tratarse de enfermedades calificadas como exóticas, enzoóticas o epizoóticas por la autoridad sanitaria de aplicación, las personas indicadas precedentemente deberán proceder de inmediato a la adopción de medidas de aislamiento y profilaxis, sin perjuicio de la comunicación obligada a la autoridad.

Tendrán igual obligación los laboratorios particulares u oficiales y los profesionales veterinarios en general.

Artículo 84: Las medidas profilácticas enunciadas en el artículo precedente deberán también aplicarse a los cadáveres o despojos de animales enfermos o presumiblemente afectados de alguna enfermedad contagiosa, debiendo procederse a la destrucción total.

Prohíbese la extracción del cuero o de cualquier órgano o región anatómica de animales muertos de carbunco bacteriano o presumiblemente afectado por esa enfermedad.

Fuente: Dirección de Información Parlamentaria Güemes 120 - 5° Piso

T.E.: 0362 - 4441467 - Internos: 194-200 - Centrex: 41467

Email: dir.informacionparlamentaria@legislaturachaco.gov.ar

ES COPIA DIGITAL

Artículo 85: Exceptúase de la obligación estatuida en el artículo anterior cuando los cadáveres, despojos o restos de animales enfermos o con la presunción de estarlo se los destine a estudio, investigación o diagnóstico, pero bajo la responsabilidad del médico veterinario que los tenga a su cuidado o se encuentre en posesión de los mismos a cualquier título.

Artículo 86: Para el más efectivo cumplimiento de las normas de sanidad animal y siempre que la necesidad de control y/o erradicación de enfermedades transmisibles lo impusieran la autoridad de aplicación deberá determinar zonas de infección, infestación, interdicción o indennes, según la intensidad o gravedad de la propagación o contagio.

Artículo 87: En caso de que se declare infectado o infestado un establecimiento, una zona o departamento o exista peligro inminente de difusión de cualquiera de las enfermedades contagiosas, la extracción de ganado de esos lugares, su acarreo o tránsito hacia los centros de comercialización o industrialización o con destino a pastoreo, sólo podrá hacerse previa certificación de sanidad, a cuyo efecto la autoridad competente deberá expedir la guía sanitaria de libre tránsito.

Artículo 88: Prohíbese en el territorio de la Provincia la introducción de animales afectados de enfermedades transmisibles o presumiblemente afectado por las mismas, como así también sus cadáveres, despojos, reses o cualquier objeto que haya estado en contacto con ellos y susceptibles de propagar la enfermedad.

La autoridad sanitaria podrá ordenar o disponer en estos casos y siempre que la gravedad de la circunstancia lo aconsejen el secuestro, sacrificio o destrucción de animales enfermos o de sus despojos en la forma que el Poder Ejecutivo lo determine.

Artículo 89: No se permitirá la introducción al territorio de la Provincia, de animales en general o especies determinadas, cadáveres, carnes, forrajes o cualquier otro objeto susceptible de contaminación, procedente de zonas declaradas infectada o infestada, sin el certificado de sanidad expedido por la autoridad competente, quedando a su cargo el control sanitario de especies animales procedentes del exterior.

El que a sabiendas o por negligencia transgreda las disposiciones precedentes, será sancionado con multa de mil (1.000) a diez mil (10.000) pesos, la cual será aplicada por el Ministerio de la Producción, o el organismo que lo (la) hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, a través de la Autoridad Sanitaria Animal Provincial, siendo los montos depositados en el Fondo Comisión Provincial de Sanidad Animal creado por el artículo 5° de la ley N° 696-A.

Artículo 90: El Poder Ejecutivo instalará campos de experimentación, lazaretos u otros establecimientos análogos en los lugares más indicados de conformidad con lo que aconseje la técnica sanitaria animal y deberá dotarlos de los servicios indispensables para el mejor cumplimiento de sus fines.

Artículo 91: El Poder Ejecutivo podrá suscribir convenios con la Nación, Provincias, Municipalidades, organismos descentralizados nacionales o de otras Provincias y con instituciones privadas para el más eficaz cumplimiento de los propósitos enunciados en este título.

Artículo 92: La autoridad sanitaria competente controlará el cumplimiento de las normas que resguarden la sanidad animal, debiendo asimismo realizarlas con relación a:

- a) Mercados de ganados, aves, animales de caza, lepóridos y peces;
- b) Establecimiento dedicados a ferias y remates de animales;
- c) Mataderos;
- d) Frigoríficos;
- e) Saladeros;
- f) Barracas;
- g) Graserías;

Fuente: Dirección de Información Parlamentaria Güemes 120 - 5° Piso

T.E.: 0362 - 4441467 - Internos: 194-200 - Centrex: 41467

Email: dir.informacionparlamentaria@legislaturachaco.gov.ar

ES COPIA DIGITAL

- h) Tambos;
- i) Establecimientos o locales donde se obtengan, elaboren, industrialicen o depositen productos o subproductos lácteos;
- j) Establecimientos destinados a la conserva e industrialización de pescado y especies silvestres.

TÍTULO VII DEL BOSQUE CAPÍTULO I

Artículo 93: La actividad forestal en la Provincia se registrará de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Ley N° 350-R y sus modificatorias.

CAPÍTULO II PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA EL INCENDIO

Artículo 94: Toda persona que tenga conocimiento de haberse producido algún incendio de bosque está obligada a formular de inmediato la denuncia ante la autoridad más próxima.

Artículo 95: La autoridad forestal o la más cercana podrá convocar a todos los habitantes habilitados físicamente, que habiten o transiten dentro de un radio de cuarenta (40) kilómetros del lugar del siniestro para que contribuyan con sus servicios personales a la extinción de incendios de bosques y proporcionen los elementos utilizables, que serán indemnizadas en caso de deterioro. Estas obligaciones son cargas públicas.

Artículo 96: El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos necesarios que permitan asegurar la prevención contra el incendio del bosque como así también determinará los requisitos.

SANIDAD VEGETAL CAPÍTULO III PLAGAS

Artículo 97: El Poder Ejecutivo a través del organismo técnico competente, enumerará las principales causas adversas a la vegetación sobre las que ha de recaer su acción y de éstas solo podrá declarar plagas aquellas para cuyo control se determinen procedimientos técnicos, económicos y de eficacia reconocida.

Artículo 98: Los propietarios, arrendatarios, usufructuarios u ocupantes de tierras fiscales o privadas, tienen la obligación de destruir dentro de los inmuebles que posean u ocupen, las plagas declaradas tales por el organismo técnico competente.

Las tareas de destrucción o combate de las plagas deberán practicarlas sin derecho a retribución alguna mediante procedimientos idóneos y el empleo de los medios y recursos conducentes a tal finalidad.

Deberán de inmediato notificar al organismo competente la aparición de la plaga y manifestar si los elementos con que cuenta son suficientes para combatirla o lograr su destrucción.

Artículo 99: En los bienes de dominio público o privado Provincial o de los Municipios, las autoridades respectivas deberán dar estricto cumplimiento a las normas estatuidas precedentemente.

Artículo 100: El Poder Ejecutivo, con intervención del organismo competente podrá disponer la destrucción total o parcial de la vegetación y de sus partes, aún sin previa declaración de plaga, cuando se verifique la existencia de causas adversas y medien motivos de interés general.

CAPÍTULO IV CONTROL DE LA PRODUCCIÓN

Fuente: Dirección de Información Parlamentaria Güemes 120 - 5° Piso

T.E.: 0362 - 4441467 - Internos: 194-200 - Centrex: 41467

Email: dir.informacionparlamentaria@legislaturachaco.gov.ar

ES COPIA DIGITAL

Artículo 101: Quedan sujetas al control sanitario del organismo competente las siguientes personas físicas o jurídicas:

- a) Las que se dediquen a la cría, venta de plantas o sus partes con fines de propagación;
- b) las que realicen trabajos de lucha contra las plagas con fines de lucro;
- c) las que desarrollen actividades relacionadas con la sanidad vegetal, cuya autorización y registro considere el Poder Ejecutivo necesarios para realizar las funciones de contralor fitosanitarias.

Artículo 102: Las personas o sociedades expresadas en el artículo anterior deberán inscribirse en un registro especial que llevará el organismo competente y cumplir con las normas prescriptas por este Código, los reglamentos que se dicten y la Ley 2026-R.

Artículo 103: Todo producto o máquina destinada al control de las causas adversas a la vegetación y/o sus partes, deberá ser aprobada por el organismo competente a fin de poder venderse libremente dentro del territorio de la Provincia.

CAPÍTULO V PROCEDIMIENTO

Artículo 104: Si el organismo competente comprobare la existencia de plagas no sometidas o controladas deficientemente intimará a los responsables al cumplimiento de las obligaciones establecidas.

Artículo 105: Vencido el plazo de la intimación a que se refiere el artículo anterior sin haber dado cumplimiento a la misma, el organismo competente podrá disponer la realización de los trabajos pertinentes con cargo a los responsables sin perjuicio de aplicarles las sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 106: En el supuesto de disponerse la destrucción total o parcial de la vegetación o sus partes por verificarse la existencia de causas adversas a la misma, el organismo competente procederá previamente a justipreciar el valor de los bienes sobre la base del estado en que se encuentran, deduciendo los beneficios pecuniarios que estime pudieren obtenerse de ellos una vez destruidos.

Artículo 107: El organismo competente deberá indemnizar los perjuicios que se hayan ocasionado con la destrucción de la vegetación o sus partes, de acuerdo a la tasación a que se refiere el artículo anterior y siempre que en el plazo perentorio de sesenta días, a contar de la fecha en que se dio comienzo a los trabajos, así lo peticionen los interesados.

Artículo 108: No habrá derecho a indemnización en los casos en que se hubiesen desobedecido las órdenes de lucha impartidas por el organismo competente o se probase que los vegetales iban a ser destruidos por la plaga.

CAPÍTULO VI NORMAS COMUNES A LA DEFENSA AGROPECUARIA

Artículo 109: La sanidad animal y vegetal se declaran de interés público y se regirán por las normas que este Código establece, en defensa de los intereses agropecuarios de la Provincia. En las materias regladas por leyes nacionales, deberá obrarse de conformidad a lo en ellas establecido.

Artículo 110: Se declara obligatorio el control y/o la erradicación de las enfermedades infecto-contagiosas o parasitarias de los animales y de las causas adversas de origen biológico declaradas plagas de las plantas que viven o crecen bajo control del hombre.

Artículo 111: El Poder Ejecutivo, por intermedio del organismo competente está facultado para:

- a) Desarrollar e intensificar la investigación y experimentación de elementos y métodos destinados a mejorar el estado de sanidad animal y vegetal de la provincia;
- b) extender o divulgar, especialmente entre los productores, los conocimientos técnicos actualizados relativos a la sanidad agropecuaria;
- c) ejecutar, cuando razones de interés general así lo requieran, campañas de lucha contra las plagas y especies depredadoras de la agricultura y de la ganadería;
- d) crear y organizar registros que faciliten sus funciones de contralor sanitario;
- e) efectuar periódicamente el relevamiento estadístico en materia de sanidad animal y vegetal.

Artículo 112: Toda persona física o jurídica que en forma permanente o transitoria se dedique a la crianza de animales o cultivo de plantas, el transporte o venta de ganado o plantas a la elaboración, extracción, transporte o venta de producto o subproducto de origen animal o vegetal está obligada a prestar toda la colaboración necesaria al personal técnico encargado de aplicar o fiscalizar el cumplimiento de las normas establecidas en este Código y los reglamentos.

Artículo 113: La fuerza pública deberá prestar auxilio a los agentes de la administración pública provincial que pertenezcan al cuerpo sanitario agropecuario, en los casos en que éstos requieran su intervención, a fin de dar cumplimiento a las normas establecidas.

**DE LAS ESPECIES SILVESTRES, ANIMALES Y VEGETALES
TÍTULO VIII
PROCEDIMIENTOS DE APROPIACIÓN**

**CAPÍTULO ÚNICO
CAZA Y PESCA
NORMAS GENERALES**

Artículo 114: Se regirá por la Ley 1428-R y 1429-R.

**TÍTULO IX
DE LAS AGUAS
CAPÍTULO ÚNICO**

Artículo 115: Se regirá de acuerdo a las disposiciones vigentes establecidas en la Ley 555-R (Código de Aguas).

Artículo 116: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los cuatro días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y uno.

Eduardo Santiago TAIBBI
SECRETARIO

Marcelo Bernardo MUÑOZ
VICE-PRESIDENTE1

LEY N° 713-I
(Antes Ley 3727)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1/87	Texto original
88/89	Ley 5111 art. 1°
90/116	Texto original

LEY N° 713-I
(Antes Ley 3727)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3727)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 3727		